

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución del Ayuntamiento de Manresa por la que se conyoca a los admitidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Arquitecto municipal para dar comienzo a los ejercicios.	13671	referente a la subasta de las obras de ampliación del Grupo Escolar «La Soledad».	13684
Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la subasta de las obras de ampliación del Grupo Escolar «Vivero».	13684	Resolución del Ayuntamiento de Rentería por la que se anuncia subasta pública para conceder los aprovechamientos forestales que se indican.	13684
Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca		Resolución del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por la que se convoca concurso para la adjudicación de la Recaudación de Rentas y Exacciones.	13671

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1961 sobre declaración interpretativa referente a clasificaciones de haber de retiro del personal comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957 (abono del tiempo de servicios a Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa de Complemento y asimilados).

Excelentísimos señores:

Visto el expediente instruido a virtud de propuesta formulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar a efectos de que, conforme al artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas del Estado, sea aclarada o interpretada la regla primera del artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 324), en sentido de que se declare aplicable a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa de Complemento cuando sean licenciados forzosamente lo dispuesto en los artículos 59 del Estatuto de Clases Pasivas y 180 y 181 de su Reglamento, para abonarles toda clase de servicios militares que tengan prestados, a fin de obtener la pensión mínima de retiro;

Resultando que la interpretación aclaratoria pedida surge ante la redacción limitativa del precepto mencionado de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que al establecer pensiones para el personal de la Escala de Complemento y otras, dice que «les será de aplicación el artículo 32 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, a cuyo solo efecto se les considerará como funcionarios profesionales». Y añade en la regla cuarta: «Para la determinación del haber pasivo les serán de aplicación las normas de carácter general consignadas en el citado Estatuto», circunstancias consideradas al proceder a acumular abono de tiempo por razón de campaña a un Capitán Médico de Complemento licenciado que no completa veinte años de servicios efectivos;

Considerando que el artículo 32 citado, al que se remite la regla primera de la Ley mencionada, exige tres requisitos para causar haber de retiro: a) Haber pasado a la situación de retirado. b) Haber prestado un mínimo de veinte años de servicios abonables; y c) Haber adquirido un sueldo regulador.

Considerando que de tales requisitos el único que interesa a los efectos de la cuestión planteada es el de la prestación de veinte años de servicios abonables, y que si bien para cuyo cómputo no pueden tenerse en cuenta los abonos por campaña, puesto que para ser sumados es condición indispensable «haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día», conforme dispone taxativamente el último párrafo del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, este requisito queda, sin embargo, dispensado en el propio Estatuto por el artículo 59 en beneficio exclusivo de los jubilados o retirados forzosamente por edad, único caso en que pueden computarse los abonos para completar el mínimo de veinte años abonables precisos para causar un haber de jubilación por retiro, precepto reiterado en los artículos 180 y 181 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que el hecho de que la norma primera del artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1957 determine concretamente la aplicabilidad del artículo 32 del Estatuto de Clases Pasivas no puede significar otra cosa que, como hace el propio Estatuto, sentar unos requisitos generales que luego son desarrollados por otros preceptos que puntualizan su alcance y circunstancias de aplicación; por ello, la norma

cuarta hace una remisión general a las normas del Estatuto, y no se aprecia razón legal para exceptuar las contenidas en el 59 y en el 180 y 181 del Reglamento.

Cumplidos los trámites del artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le está conferida y de conformidad con los Ministerios de Hacienda, del Ejército y del Aire, ha acordado resolver la propuesta de declaración interpretativa formulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el sentido de que al efectuar las clasificaciones de haber de retiro del personal comprendido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, siempre que sea licenciado forzoso por edad y que no complete veinte años de servicios efectivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, de 26 de octubre de 1926, y concordantes de su Reglamento, preceptos que no serán de aplicación cuando el cese o la licencia se produzca por una causa distinta de la expresada.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama quinta de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose observado diversos errores en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1961, a continuación se rectifican como sigue:

En la página 12199, epígrafe 5324, apartado h), donde dice:

«3) Por compresión; por cada decímetro cuadrado, de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa, 9,60.

Debe decir:

«3) Por compresión; por cada decímetro cuadrado, de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de cada prensa, 960.

Por cada plato intermedio, 10 por 100 de aumento sobre la cuota anterior.»

En el mismo epígrafe 5324, apartado h), nota segunda, donde dice:

«2.ª La transformación sin soplado se clasificará, según transformación por extrusión.»

debe decir:

«2.ª La transformación por soplado se clasificará según transformación por extrusión.»

En el epígrafe 5641 dice: «apartado b)»; debe decir: «apartado d)».